

Expediente: **273/19-I3**
Carátula: **FRIAS FELIPA ANTONIA C/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20142419646 - FRIAS, FELIPA ANTONIA-ACTOR
900000000000 - LONERA ADAD HNOS. S.R.L., -DEMANDADO
20279612826 - ADAD, ORLANDO ROBERTO-TERCERO INTERESADO
20379575782 - ADAD, MARCELO FABIAN-TERCERO INTERESADO
20379575782 - ADAD, ADRIANA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 273/19-I3



H105015543589

JUICIO: "FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 273/19-I3 -

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Viene el incidente de los autos del título "FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver sentencia interlocutoria de incidente de extensión de responsabilidad, de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 28/10/2024 los letrados apoderados de la parte actora promovieron incidente de extensión de responsabilidad en contra de los socios de la firma demandada Lonera Adad Hnos S.R.L.: Adriana Elizabeth Adad, DNI n° 17.861.188 socia gerente y administradora; y Marcelo Fabián Adad, DNI n° 21.745.531, socio, ambos con domicilio real en Laprida n° 564, 1° piso, de esta ciudad, por considerar que existen maniobras irregulares sucedidas al tiempo del dictado de la sentencia definitiva de fecha 29/09/23 y su modificación parcial por sentencia de la Cámara del 31/10/23.

Indicaron que, dichas irregularidades de los socios se traducen en el cese de actividades y vaciamiento de la sociedad a los fines de abstraerse de las obligaciones surgidas de la condena recaída en los autos principales, lo que fue conocido por su mandante luego del dictado de la sentencia, su notificación y ante los infructuosos trámites llevados a cabo para conseguir el cumplimiento de la misma.

Adujeron que no existen cambios de domicilio por parte de la accionada, según informe emitido por la Dirección de Personas Jurídicas, adjuntándose el contrato social de la misma. Asimismo, afirmaron que tampoco existen bienes registrados a nombre de la accionada, conforme los distintos informes emitidos por el Registro Inmobiliario, Registro del Automotor, entidades bancarias, AFIP y Dirección de Personas Jurídicas.

Además, mencionó el intento de llevar a cabo una medida de intervención de caja, la que resultó frustrada según lo informado por oficial de justicia y martillero en fecha 23/09/24, da cuenta el inicio de un nuevo emprendimiento bajo el nombre de "Lonera Lonetuc S.A.S.", conforme se corrobora en acta labrada por oficial de justicia.

Remarcó que, por averiguaciones, la firma demandada habría dejado de existir aunque su estructura formal continúa viva, en cuanto a su existencia jurídica sin actividad alguna, y que el lugar donde la actora concurría a prestar sus tareas se ha iniciado un nuevo emprendimiento administrado por otra sociedad "Lonetuc S.A.S", constituida el 23/03/23. Agregó que la aquí demandada Adriana Elizabeth Adad inició un nuevo emprendimiento bajo la razón "Tienda de Lonas, Plásticos y Afines S.R.L." constituida el 08/03/22 con domicilio social en calle muñecas 368, 5° D, de esta ciudad.

Finalizó expresando que los hechos invocados autorizan a ejecutar la sentencia en contra de los socios de la firma demandada, en los términos de los arts. 144, 160, 191, 275, 1751 CCCN; arts. 54, 59, 157 y 274 Ley 19.550; arts. 14, 31 LCT.

Corrida la vista del planteo realizado, en 19/11/24, con el patrocinio letrado del dr. Andrés Nicolás Roda Aguirre, se apersonaron la sra. Adriana Elizabeth Adad y el sr. Marcelo Fabián Adad, y contestaron el incidente de extensión de responsabilidad solicitando su rechazo, planteando además, falta de acción en contra de la actora.

Para ello, negaron las manifestaciones vertidas por la actora e indicaron que ellos no fueron parte del proceso principal, por lo que la vía incidental no es la vía apta para extender una condena contra quien no fue demandado.

Asimismo, indicaron que no se encuentra acreditada conducta fraudulenta de la firma demandada, y que el hecho de que los bienes de la misma no pueda cubrir el crédito del actor no constituye un fraude a la ley, aduciendo como justificación actual una crisis económica nacional.

Luego, se ordenó la apertura a prueba de la incidencia. Producidas las admitidas, pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Previo a resolver las cuestiones planteadas por las partes, corresponde determinar la admisibilidad del incidente de extensión de responsabilidad, lo que fuera impugnado por el tercero al contestar su traslado.

Para ello cabe indicar que mediante el incidente de extensión de responsabilidad, no se debate el reconocimiento de un derecho laboral del trabajador, el cual ya fue definido en la sentencia definitiva recaída en contra de la demandada en fecha 09/03/23 y modificada por sentencia dictada por la Excma. Cámara del Fuero el 31/10/23; sino que la petición tiene por finalidad la concreción de ese crédito del trabajador, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, atento a que el incumplimiento de la sentencia por parte de la condenada ha llevado al actor a realizar actos tendientes a satisfacer su crédito.

En este mismo sentido, la Cámara Nacional del Trabajo -Sala III- ha dicho que: "la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria ()" (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 "Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido").

Resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público. Conforme lo expuesto ha quedado claro que el paso del tiempo genera un daño al trabajador que no puede percibir su crédito por lo que deben arbitrarse los medios legales necesarios a los fines de garantizar sus derechos.

Vale decir que, la exigencia de tramitación por medio de un proceso ordinario, podría ser dejada de lado en situaciones excepcionales en las que se alegue una eventual frustración de los derechos de los trabajadores mediante hechos de desapoderamiento o vaciamiento que hubieran ocurrido -o que la actora recién hubiera tomado conocimiento- con posterioridad al dictado de la sentencia de condena en contra de la demandada.

A criterio de este magistrado, situaciones como la descripta habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento a que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario, podría resultar en la frustración de sus derechos.

De allí que las circunstancias excepcionales planteadas en este incidente por la parte actora habilitan el tratamiento de su pretensión por la vía incidental; con mayor razón, por cuanto dicha vía no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa.

En este mismo sentido lo ha considerado el Máximo Tribunal Provincial: “[...] la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad () Ello es así porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la existencia de la disolución del establecimiento durante el trámite del juicio y la eventual responsabilidad de los socios por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la disolución, las cuales han sido determinadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S/ Cobro de pesos- Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”).

Así, en los autos “Araoz Julio Cesar Vs. Diaz Meiners S.R.L. S/ Indemnizaciones (sent. N° 462 del 20/05/2015)”, la Corte consideró que: “la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron -según el actor- a hacer desaparecer de hecho la sociedad demandada con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron, lo que hace -prima facie- a los socios solidariamente responsables, de conformidad con los arts. 14, 31 de la LCT y 54 de la LSC, por lo que en el caso no se ha producido la alteración de la estructura esencial del proceso. Y tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez de Conciliación y Trámite que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el art. 4° del CPL. Tal postura, ha sido sostenida por esta Corte en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras”(CSJT, "Juarez Nestor Raul vs Salcar SRL S/ Cobro de Pesos, Sentencia N° 04 del 14/02/2011).

Claramente surge del precedente mencionado que los actos que habilitan a la promoción del incidente después de dictada la sentencia condenatoria, deben haber ocurrido con posterioridad a su dictado.

La Cámara Nacional del Trabajo también ha dicho en sentido coincidente que “El incidente de extensión es una 'consecuencia' propia de la etapa de ejecución, que tiene por 'causa' la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el 'sujeto' condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (Sala III, autos 'Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ Despido', S.D: 62.257 del 28/02/12). En el mismo sentido se han pronunciado otras salas, como la Sala VII, con votos de los Dres. Estela Ferreiros y Rodríguez Brunengo, cuando sostiene que 'un abuso de esquema societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo” (C.Nac. Trab., Sala III, 20/9/2012, “Castillo, Matías c. CTL S.A. y otro s/ Accidente”, DT 2012 (noviembre), 2956).

La Corte provincial además señaló que “en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio”, pero que “en circunstancias excepcionales esta Corte ha admitido que la vía incidental podría ser apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad demandada, cuando dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo”(CSJT, “Mansuelo, Ana Inés vs. Soho s.r.l. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 999 del 19/11/2012).

En base a las consideraciones expuestas, puedo concluir que del modo en que fue propuesta la pretensión de extensión de responsabilidad por la parte actora, no se advierte obstáculo para que

dicha pretensión sea tramitada por vía de incidente. Ello por cuanto no se verifica que hubiera habido una afectación al derecho de defensa de los terceros, teniendo en cuenta el acotado debate sobre el que deberá versar la cuestión planteada.

2. La extensión de responsabilidad que se encuentra bajo análisis, fue solicitada por la actora como consecuencia de la falta de pago de deuda laboral de Lonera Adad Hnos. S.R.L., surgida como consecuencia de la sentencia de fecha 09/03/23, y posterior sentencia dictada por la Excma. Cámara del fuero el 31/10/23, la que admitió parcialmente la demanda, condenando a la firma accionada al pago de la suma de \$5.656.550,08 como indemnización por una relación laboral que los unió oportunamente.

La actora, por medio de sus letrados apoderados, Dr. Rubén Gerardo Escobar y Dr. Gerardo Gonzalo Escobar, adujo el incumplimiento por parte de la demandada de la condena en el término de ley, de conformidad con el art. 145 CPL, lo que así surge de las constancias de los autos principales.

De los términos del escrito de inicio del presente incidente, se pueden extraer como fundamentos de la extensión de responsabilidad pretendida: a) Las maniobras, irregularidades y conductas fraudulentas de los socios durante la relación laboral; b) El fin perseguido con esas maniobras de vaciar la empresa con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Previo a su análisis, cabe destacar que uno de los elementos más importantes del derecho societario es la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas. Es lícito articular la actividad mercantil a través de una sociedad, de modo que el patrimonio personal quede a salvo del eventual devenir de la misma. Sin embargo, esta separación de patrimonios no debe utilizarse de forma fraudulenta, con mala fe o abuso del derecho.

Ahora bien, ante la dificultosa tarea de conseguir pruebas que demuestren fehacientemente que la sociedad empleadora cometió alguno de los actos que la ley considera fraudulento o en perjuicio de los acreedores, lo más común es que este fraude se acredite sobre la base de indicios o deducciones lógicas que manifiesten cómo el sujeto, de forma intencionada, ha eludido una norma para aplicar otra y conseguir el fin perseguido, debiendo el órgano jurisdiccional valorar la "intencionalidad" o "ánimo de defraudar".

2.a. De las pruebas ofrecidas y producidas por la actora, se desprende la existencia de sentencia firme, la imposibilidad de la traba del embargo (mandamiento de fecha 23/09/24, agregado en autos el 26/09/24), la existencia del escrito de fecha 18/10/21 suscripto por el letrado Gastón Camponiano Armayor como letrado patrocinante del sr. Orlando Roberto Adad, en representación de la firma Lonetuc SAS, por el cual comunica que se abstenga la parte actora de continuar con medidas de embargo en el domicilio que pertenece ahora a la firma mencionada, manifestando que la misma no guarda relación alguna con la firma anterior demandada en autos.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la actora de la Dirección de Personas Jurídicas (17/12/24), no resultan pertinentes para decidir las cuestiones debatidas en este incidente, teniendo en cuenta que lo solicitado a dicho organismo, tampoco resultan hechos controvertidos (existencia, constitución, composición y reconducción de la sociedad Lonetuc S.A.S., Lonera Adad Hnos. S.R.L. y Tienda de Lonas, Plasticos y Afines S.R.L.). Sin embargo, si resulta pertinente la fecha de constitución de la nueva firma Lonetuc S.A.S., lo que será objeto de tratamiento más adelante.

Por otro lado, la prueba informativa por Rentas de la Provincia ofrecida por la actora (06/12/24) tiende a corroborar que la accionada condenada Lonera Adad Hnos S.R.L., sigue inscripta como contribuyente de ingresos brutos y salud pública desde el 01/04/17.

Respecto a la prueba informativa del Registro Inmobiliario y Registro Automotor, ello resulta pertinente, a los fines de corroborar la inexistencia de bienes registrables a nombre de la firma condenada Lonera Adad Hnos. S.R.L., situación expresamente reconocida por los terceros demandados en el presente incidente, tal como surge de su presentación, antes reseñada.

3. Ahora bien, para decidir la pretensión ingresada por la parte actora corresponde tener en cuenta los precedentes de casos análogos emitidos en este Fuero del Trabajo al respecto de esta cuestión analizada, los que comparto por la fuerza de los fundamentos que allí se proponen.

En fallo emitido por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6 (sent. 61 del 2021, "Escobar vs Corbalan"), se ponderó que "La jurisprudencia mayoritaria es conteste en afirmar respecto del

descorrimiento del velo de la persona jurídica y responsabilidad de los administradores societarios el tratamiento restrictivo que debe darse al mismo. En los precedentes de los fallos “Carballo”, “Palomeque” y “Tazzoli” se intenta salvaguardar la seguridad jurídica, evitando la aplicación indiscriminada de una causa de responsabilidad de orden excepcional, lo cual debe interpretarse en forma restrictiva, porque de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los arts. 2 de la ley 19.550 y arts. 33 y 39 del Código Civil. Se ha dicho en relación a este tema: “...En el considerando 10º, el Dr. Lorenzetti, luego de insistir en el empleo restrictivo de la desestimación de la personalidad jurídica, introduce un elemento no siempre calibrado adecuadamente en los procesos laborales y que es la necesidad de la “insolvencia del deudor”. En el caso, dice el Dr. Lorenzetti ello no se ha probado, pero insiste en que “aún en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad pues no cabe descartar que la **impotencia patrimonial** haya obedecido el riesgo propio de la actividad empresarial”. Podemos comentar que tal posición doctrinaria, en cuanto a la exigencia de la insolvencia, tiene su obvio fundamento en reforzar la garantía de cobro de los créditos laborales, pareciendo desaconsejar la incorporación al proceso de numerosos litisconsortes pasivos, generalmente los integrantes de los órganos de administración de los entes societarios, a los cuales se cita a juicio en función de esa garantía y habitualmente mediante la imputación de actos ilícitos laborales. Si la sociedad empleadora es solvente, no se advierte el innecesario dispendio jurisdiccional que significa la incorporación indiscriminada de administradores societarios, lo que en muchas oportunidades aparece como un medio ostensible abusivo de inducir aspectos conducentes a la siempre presente conciliación laboral (Pirolo, MiguelAngel, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho del Trabajo-Relaciones Individuales, p. 1122). Asimismo en la misma obra citada, p. 1149/1151 se dice que: “...La aplicación del art. 54 ter de la ley societaria, que implica la desestimación de la personalidad, requiere que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. Tal como explica la doctrina el meollo de la cuestión para verificar si la persona jurídica es utilizada en forma fraudulenta o no está en la “causa final del negocio societario”, es decir, en la base económica jurídica de dicho negocio está llamado a atender. Si la sociedad es constituida o utilizada para defraudar intereses de terceros estamos ante actos jurídicos fraudulentos. En una palabra, el vicio de la causa del negocio societario, sea su constitución o durante su actuación, es el fundamento del art. 54 ter. en cuanto permite la desestimación de la personalidad en caso que se encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

De lo dicho se sigue que la norma aludida distingue tres supuestos referidos a la actuación societaria y que permiten desestimar la personalidad, o sea, la división patrimonial entre el ente y los socios y administradores que produjeron la conducta impropia: a) el encubrimiento de fines extrasocietarios; b) su utilización como mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe y; c) que constituye un mero recurso para violar los derechos de terceros. La aplicabilidad del art. 54 ter de la ley 19.550 requiere no solamente la existencia de contratación clandestina de trabajadores, sino que, además, es presupuesto indispensable que la sociedad “pantalla” del empleador real sea insolvente, ya que, sino no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría su utilización abusiva. Sólo entonces se dan los argumentos requeridos para que prescindiendo de la forma jurídica empleada se responsabilice al socio y/o controlante en la medida en que ha instrumentado el negocio societario para evadir sus responsabilidades. En el caso “Arancibia”, esta última situación se configuró con claridad cuando los socios originarios transfirieron sus cuotas sociales a un tercero y el ente social quedó sin el patrimonio suficiente para enfrentar las acreencias laborales, tal como da cuenta la frustración de los embargos y demás medidas tendientes a la ejecución de la sentencia en contra de la sociedad condenada. De tal modo, la maniobra queda atrapada claramente en el texto del art. 54 ter de la L.S, en cuanto la actuación de la sociedad permitió la frustración de derechos de terceros, todo lo cual permitió la imputación de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

En el caso Carballo Atilano c/Kanmar S.A. (en liquidación) y otros, sentencia del 31-10-2002 “se privilegió los principios esenciales del régimen societario- en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores- como una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional”.

Al respecto, también la Sala 2° de la Excma. Cámara del Fuero, en fallo N° 155 del 21/6/232 (“Herrera vs Esopo”), dijo que: “La pretensión del actor también se encuentra fundada en **maniobras irregulares** de la sociedad descubiertas al momento del intento de ejecución de sentencia”.

En este caso, el actor sostuvo que, existiendo un crédito a su favor, se le imposibilitó la traba de embargo por el monto de condena...y que en el caso glosa adjunto escrito, del representante legal de los socios y de la SRL accionada diciendo que sus representadas se vieron obligadas a concluir su actividad como consecuencia de la grave situación económica. En ese mismo caso, La Excma. Cámara tuvo en cuenta que se había acreditado en el caso, a través del informe emitido por la AFIP “registra falta de pago de obligaciones exigibles impositivas y previsionales”; y según la DGR y DIM la sociedad accionada “registra deuda”. A la vez que, el Poder Judicial Provincial y el fuero Federal indicaron sendas ejecuciones fiscales en contra de la SRL.

También consideró aquel Tribunal que los socios de la accionada, al contestar el incidente de extensión de responsabilidad, admitieron el cese de la actividad comercial de la SRL deudora, la que a la fecha de sus dichos existía jurídicamente sin bienes, pero que no se liquidó por razones económicas. En definitiva, en ese caso la Excma. Cámara tuvo por acreditado “un acto irregular que burla el derecho del actor acreedor sobre los bienes societarios, teniendo en cuenta el monto condenado en sentencia, la admisión del cierre comercial de sociedad demandada, la frustración de la traba de embargo definitivo, y la inexistencia de la explotación del negocio de pertenencia a la SRL, jurídicamente activa sin razón alguna que lo justifique más que la posibilidad de abstraerse de sus responsabilidades”.

De igual modo, un precedente emitido por este mismo Juzgado (sent. 1167 del 05/07/24 en autos “Montes vs La Trinidad”, expte. N° 1650/21) se tuvo por irregular la conducta adoptada por los socios de una SRL en los términos el art. 54 LSC: “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o **para frustrar derechos de terceros**, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

4. En base al marco jurisprudencial y doctrinario previamente establecido, cabe analizar: **a)** Si la actividad desplegada por la demandada fue fraudulenta o irregular; **b)** La fecha del cese de actividades por parte de la accionada Lonera Adad Hnos. S.R.L. es posterior o anterior al dictado de las sentencia de la presente causa.

4.a. De las probanzas rendidas en autos y de la documentación adjuntada por ambas partes, cabe señalar que la actividad comercial desplegada por la demandada Lonera Adad Hnos. S.R.L. es la compra venta de artículos de mercería, librería y papelería, artículos de limpieza y perfumería, lonera, tapicería y accesorias, prendas de vestir, línea blanco, plásticos, cuerinas, papeles para empapelar y todo otro artículo de venta por menor y/o al por mayor.

Al momento de contestar el presente incidente de extensión de responsabilidad, los demandados omitieron dar detalles de fechas, como así también acreditaciones fehacientes del cese de las actividades por razón de crisis económica.

Puedo anticipar que en este proceso se produjeron pruebas conducentes a demostrar que los sres. Adad desplegaron actuaciones tanto positivas como omisivas que desencadenaron el vaciamiento patrimonial de Lonera Adad Hnos. S.R.L., y que ello le imposibilitaría afrontar los pasivos que podrían llegar a producirse con sus trabajadores, entre ellos la sra. Frias.

Particularmente, los sres. Adad manifestaron que la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L., no cuenta con bienes, pero sin manifestar si tendrá continuidad la misma o si su liquidación se encuentra en marra.

Si bien el hecho de que las personas físicas involucradas desarrollen múltiples actividades a través de empresas -aun dedicadas al mismo rubro o rama- no es indicio de fraude a los trabajadores de otra empresa, sin embargo, si se torna **irregular** la circunstancia de cesar sus actividades principales sin llevar a cabo el procedimiento legal de liquidación de la sociedad y con ello conseguir evitar el pago del crédito laboral a favor de la actora, el que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Es importante señalar que en el campo del derecho laboral rige el principio protectorio que habilita - en caso como el que se examina- reconocer al trabajador el derecho a conseguir la extensión de responsabilidad solidaria e ilimitada desde las sociedades en que prestó servicios hacia sus representantes. Ello por cuanto es claro que si una empresa desaparece del mundo productivo (Lonera Adad Hnos. SRL) sin haber transcurrido ni una quinta parte de su vida societaria, corresponde se lleve a cabo su liquidación, por lo que al omitir este paso, ésta queda postrada en una situación de insolvencia que le permite burlar las expectativas patrimoniales de sus eventuales acreedores, entre ellos la sra. Frías.

En suma, estimo que estas conductas desplegadas por los sres. Adad -a través de la figura de Lonera Adad Hnos. SRL- alejaron al trabajador de la efectivización de sus derechos laborales, pues no procedieron a la liquidación de la sociedad antes de desprenderse de sus bienes, contemplándose que el distracto laboral (28/11/18) se produjo durante el segundo año de vida de la firma condenada Lonera Adad Hnos. S.R.L. con fecha de constitución el 30/03/17, según informe emitido por la Dirección de Personas Jurídicas en constancia de fecha 17/12/24.

En relación con este tema es ejemplificador el fallo recaído en la causa “Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime S.A. y Otros”, de la Sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (07/11/2002), en cuanto se resolvió, que “la sola circunstancia de que la ejecución de una sentencia laboral se haya devenido imposible, acredita un claro detrimento patrimonial del acreedor, reparándose en que la procedencia de la responsabilidad personal de los directores radica en la circunstancia que, de haberse procedido a la liquidación conforme a las pautas legales, el reclamante hubiera probablemente podido acceder a la satisfacción de su crédito, en tanto el objetivo del procedimiento liquidatorio consiste, precisamente, en la realización del activo y la cancelación del pasivo”. Asimismo, en autos "Cruz Serrano, José c/ Construcciones Madero y Cia. S.A. y Otros s/ Extensión Responsabilidad", la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, el 27/2/09, en el marco de un incidente de extensión, resolvió la responsabilidad de la sociedad que resultó adquirente en base a un trasvasamiento empresario que implicó el traspaso de los empleados, existiendo identidad de objeto y utilización del mismo predio, “y la de los administradores y socios que lo hicieron posible”, considerándoles a estos cómplices, conforme las previsiones del art. 1081 del Código Civil -otrora vigente-, considerando esta norma aplicable ya que el vaciamiento resultaba una conducta fraudulenta apreciada como un delito o ilícito civil, así como en los 274, 59 y 279 de la LSC respecto de los administradores.

Es dable agregar que, aún cuando hipotéticamente no pudiera entenderse que la conducta de los sres. Adad pudiera calificarse como “fraudulenta”, entiendo que por lo menos cabe encuadrarla como “irregular”, lo que resulta suficiente razón para justificar *per se* la extensión de responsabilidad deducida en su contra.

Como ya se explicitó anteriormente, la firma demandada tenía conocimiento al segundo año de su existencia societaria, con fehaciente certeza, un conflicto por finalización de relación laboral que mantenía con la sra. Frías, y que durante todo el proceso, que fue iniciado al año siguiente (25/03/19), no expuso ni dio aviso en ningún momento que la misma, que se encontraba en miras de cesar en sus actividades debido a un situación de crisis económica, que a la luz de la pruebas producidas en la causa principal, mediante prueba testimonial en cuaderno del demandado n.º 3, se encuentra acreditado que a la fecha de julio 2022 la misma seguía funcionando con normalidad de acuerdo a lo relatado por cuatro testigos que dijeron ser empleados de Lonera Adad Hnos. SRL.

En suma, todo lo sucedido en simultáneo con el devenir del proceso judicial en el que se reconoció el crédito de la hoy accionante -que no pudo ser efectivizado aun-, son hechos que ponen de manifiesto maniobras destinadas a perjudicar sus derechos y que determinan la responsabilidad personal de los sres. Adad.

4.b. La circunstancia de que la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L. haya cesado en sus actividades en el domicilio de calle Córdoba 660 de esta ciudad, se torna significativo en base a la ausencia de liquidación de la sociedad y que el cese de su actividad se tuvo conocimiento de forma posterior al dictado de la sentencia, conforme la medida de embargo frustrada..

De acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por los terceros demandados, sólo existen aseveraciones de que la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L. no cuenta con bienes propios para afrontar el pago del crédito laboral a favor de la actora en autos, sin haber indicado expresamente la fecha o el momento en que la firma cesó en sus actividades, producto de la presunta crisis económica que le afectó que tampoco acreditaron.

Del cuadro probatorio acompañado por las partes no surge delimitada la fecha en que las operaciones de la firma demandada dejaron de tener actividad en calle Córdoba 660 de esta ciudad o en cualquier otro lugar o por otro medio.

Ahora, bien, resulta pertinente dilucidar esta cuestión mediante la corroboración de la fecha de constitución de la firma Lonetuc S.A.S. Según informe expedido por la Dirección de Personas Jurídicas en fecha 17/12/24, aquella sociedad fue constituida el 15/05/23. Asimismo cabe tener por cierto que Lonetuc resulta ser la continuadora de la explotación comercial del local en calle Córdoba 660 de esta ciudad, pues es lo que consta en el acta realizada por el oficial de justicia.

Lo antes indicado permite inferir que el cese de actividades de la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L., se produjo con posterioridad al dictado a la sentencia de fondo (de fecha 09/03/23), lo que sumado a la ausencia del procedimiento de liquidación de la misma torna irregular la conducta adoptada por la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L. a los fines de cumplir con sus obligaciones que tienen como origen su vínculo laboral con la sra. Felipa Antonia Frias y su distracto laboral producido el 28/11/2018.

También resulta relevante el hecho de que la parte actora tuvo conocimiento en momento posterior al dictado de la sentencia que la accionada condenada cesó en sus actividades, conforme la medida de embargo frustrada que se mencionó previamente.

En este sentido, comparto los argumentos vertidos en fallo 57/2023 emitido por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en autos "Sánchez López María Solana c/ Conceptos S.R.L. s/ Cobro de pesos" (expte N° 573/15-I2), que dijo lo siguiente: "...Asimismo, como ya se dijo, la exigencia de tramitación de un juicio ordinario cede en situaciones excepcionales en donde se advierte una frustración del derecho del trabajador como en el caso de autos en donde se ha alegado y demostrado que la sociedad condenada ha cesado en sus actividades, carece de bienes para afrontar sus obligaciones y los socios, habiendo denunciado que esta situación obedeció a la realidad económica del país, no obstante lo cual no acreditó, como tampoco acreditó haber efectuado medida alguna a los fines de obtener la liquidación de la sociedad o cualquier otro trámite conducente para evitar burlar los derechos de terceros acreedores sobre los bienes societarios....Por lo expuesto, en consideración que de los términos del escrito en el que se solicita la formación de incidente de responsabilidad a los socios e la SRL demandada, surge la ejecución por parte de los socios de las maniobras irregulares denunciadas y que las mismas se sucedieron con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, corresponde concluir que los socios resultan responsables de las obligaciones de la sociedad al tiempo del dictado de la sentencia definitiva y durante la etapa de ejecución de la misma, por lo que el pedido de extensión de responsabilidad resulta procedente".

De acuerdo a lo hasta aquí analizado, considero que los socios de la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L., no cumplieron con el procedimiento de liquidación de la sociedad, necesario para encontrarse desprendidos de sus obligaciones al momento del cese de la relación laboral que mantenían con la sra. Frías en fecha de distracto laboral producido en 28/11/2018, conforme sentencia del 31/10/23, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Además, tampoco resulta justificado invocar presunta crisis económica, conforme el marco jurisprudencial referenciado en párrafos que anteceden.

Ello sumado al hecho que la firma Lonetuc S.A.S. que se encuentra explotando el local comercial de calle Córdoba 660 de esta ciudad, fue producida con posterioridad (15/05/23) al dictado de la sentencia de fondo de primera instancia de fecha 09/03/23, tornándose irregular su actuar por dicha situación, por lo que resultan solidariamente responsables los socios de la firma condenada, los sres. Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, conforme el criterio jurisprudencial invocado

En virtud de lo considerado respecto a los socios de la firma condenada, Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, dispondré hacerlos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y, en su mérito, extenderles la responsabilidad, de manera solidaria.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la excepción de falta de acción deducida por los demandados, admitir el planteo formulado por la parte actora y extender la responsabilidad al pago de la condena dispuesta en la sentencia de fecha 09/03/23, modificada por sentencia de fecha 31/10/23, y de forma solidaria, a la sra. Adriana Elizabeth Adad y el sr. Marcelo Fabián Adad. Así lo declaro.

COSTAS: atento a las cuestiones consideradas, se imponen a Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN interpuesta por los demandados, según lo considerado.

II) ADMITIR LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD solicitada por la actora, condenándose solidariamente a los sres., Adriana Elizabeth Adad, DNI n° 17.861.188 y Marcelo Fabián Adad, DNI n° 21.745.531, al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa en fecha 09/03/23 y modificada por sentencia de fecha 31/10/23, con todos sus accesorios hasta el momento del efectivo pago, en mérito a lo considerado.

III) COSTAS: como se consideran.

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

IV) NOTIFÍQUESE a las partes del presente incidente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 273/19-I3 DLGN

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/68b71e20-f5dd-11ef-8fa8-2308bbddb34a>